



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 333
MEDIO DE CONTROL	Cumplimiento
DEMANDANTE	Jorge Alfonso Pantoja Bravo
DEMANDADO	Personería de Medellín y O.
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00257 00
ASUNTO	Remite por falta de competencia

La competencia territorial en materia de acción de cumplimiento se encuentra definida en el artículo 3¹ de la Ley 393 de 1997, fundada en el domicilio del accionante. Esta regla, a pesar de que la Ley 1437 de 2011, reiteró y adoptó algunas disposiciones referentes a este medio de control (Artículos 146², 150³, 152 numeral 16⁴, 155 numeral 10⁵, 161 numeral 3⁶, 164 numeral 1, literal e⁷), se mantuvo inalterada respecto del factor territorial de competencia.

En suma, la acción de cumplimiento contra entidades públicas para efectos de la competencia funcional, conforme a la Ley 1437 de 2011, corresponde en primera instancia a los juzgados administrativos si se trata de autoridades del orden departamental, distrital o municipal, o de particulares que cumplan función pública dentro de ese ámbito. Y, cuando se dirijan contra entidades o autoridades del orden nacional o particulares que cumplan funciones administrativas en dicho orden, compete en primera instancia a los Tribunales Administrativos. La segunda instancia, la define el respectivo superior funcional.

¹De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

² Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos

³El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo **conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia**

⁴Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas

⁵ Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

⁶La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

⁷ La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

... e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

Sea que la competencia corresponda a un tribunal administrativo o a un juzgado administrativo, ¿a cuál distrito o circuito debe acudirse? Al de la sede del domicilio del accionante, como lo indica el citado artículo 3 de la Ley 393 de 1997.

Por consiguiente, dado que el señor JORGE ALFONSO PANTOJA BRAVO refiere que es vecino (domiciliado) de la ciudad de Cali y que el cumplimiento que pretende es contra autoridades del orden municipal (*Personería y Municipio de Medellín*), ninguna duda ofrece a este Despacho que, quien debe procesar esta pretensión constitucional es un Juzgado Administrativo de dicho circuito, razón por la cual, se procederá en los términos del artículo 168⁸ del CPACA.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento formula JORGE ALFONSO PANTOJA BRAVO en contra de la PERSONERÍA DE MEDELLÍN y del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena REMITIR las presentes diligencias al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-REPARTO-, a quien se le reparta el asunto por conducto de la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

FMP

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado N° 35 el auto anterior. Medellín, 13 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m. MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO. SECRETARIA.
--

⁸En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."